

SOLIDARIDAD DE OBLIGACIONES Y DERECHOS DERIVADOS DE ESTE CCU:

Los propietarios, poseedores, tenedores, suscriptores y/o usuarios en general del inmueble en el que se presta el servicio, son solidarios en sus obligaciones y derechos del presente contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Con el fin de que el inmueble urbano o rural destinado a vivienda, entregado en arriendo no quede afectado al pago de los servicios públicos domiciliarios, al momento de celebrar el contrato de arrendamiento, el arrendador podrá exigir al arrendatario la prestación de garantías o fianzas con el fin de garantizar el pago de las facturas correspondientes en los términos del artículo 15 de la Ley 820 de 2003 o las normas que la modifiquen, adicionen o reformen y se formalice ante la Empresa la garantía, para los cual deberá diligenciar un formato que se entregará gratuitamente por la Empresa.

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO:

La Empresa deberá suspender el servicio de energía al predio en el cual el Usuario haya dejado de pagar oportunamente los servicios de conformidad con el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. De no hacer tal suspensión, se romperá la solidaridad prevista en el inciso primero de la presente cláusula.

ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS:

La Empresa prestará el servicio público domiciliario de energía eléctrica en los departamentos de Amazonas, Antioquia, Archipiélago de San Andrés, Bolívar, Caquetá, Cauca, Chocó, Córdoba, Guainía, Guaviare, La Guajira, Meta, Nariño, Putumayo, Valle del Cauca, Vaupés y Vichada. No obstante lo anterior, La Empresa podrá prestar sus servicios en todo el territorio nacional conforme la regulación de la CREG, lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables.

AUTORIZACIONES PARA CONSULTA, REPORTE Y COMPARTIR INFORMACIÓN:

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y Ley 1581 de 2012, o las que lo modifiquen, aclaren o sustituyan, solo cuando el Usuario haya manifestado su consentimiento expreso y escrito, la Empresa podrá trasladar a una entidad que maneje o administre centrales de riesgo, la información sobre el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias. Dicho consentimiento será manifestado por el Usuario en documento independiente de este contrato.

En todo caso, la no suscripción de la autorización a la que hace referencia el presente artículo, no será causal para que la Empresa niegue la prestación del servicio. No se entenderá que el consentimiento del anterior Usuario, respecto de la vinculación para efectos del reporte a las centrales de riesgo, se extiende al usuario frente al cual opera la cesión del contrato.

PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS:

La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien haya pagado por ella, salvo en cuanto sean inmuebles por adhesión, caso en el cual pertenecerán al propietario del inmueble al cual adhieren. En virtud de lo anterior, el Usuario no queda eximido de las obligaciones resultantes del presente contrato que se refieran a esos bienes. (artículo 135 de la Ley 142 de 1994 o aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan).

PROPIEDAD DE LOS ACTIVOS DE GENERACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA:

Los activos de generación y/o distribución de energía con los cuales se presta el servicio domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias, serán de propiedad de quien haya pagados por ellos. Así, en caso de infraestructura pública, estás serán de propiedad de la Nación y/o sus diferentes entidades adscritas o vinculadas, entes territoriales y/o en caso de inversión o reposición de activos con recursos privados, de propiedad de la Empresa y/o de terceros que asumieron dichas inversiones.

DEL NO TRASLADO A LOS USUARIOS DEL COSTO DE INVERSIONES PÚBLICAS EN ACTIVOS DE GENERACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN:

Cuando se trate de inversiones con recursos públicos dichas inversiones no se trasladarán a la tarifa de los usuarios.

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

La Empresa conforme a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 usará los datos personales obtenidos con motivo de la prestación del servicio público domiciliario de energía para los fines dispuestos en este CCU. El tratamiento de esta información para fines diferentes a los vinculados con la prestación del servicio, deberá ser previamente informado y autorizado por el Usuario, titular del dato.

La Empresa como entidad socialmente responsable, adoptará las medidas de seguridad previstas en la ley y en las normas técnicas internacionales con el objetivo de proteger y preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de los usuarios contenida en bases de datos, independiente del medio en el que se encuentre, de su ubicación o de la forma en que esta sea transmitida.